JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº:	11001-33-35-013-2018-00534	
Demandante:	ANA LUISA BOTERO TORO	
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL	

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante en el hecho cuarta (4) de la demanda y en la certificación laboral obrante a folio 18, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE ISLEN CORTES ZULUAGA (Q.E.P.D) fue en la Escuela urbana Concentración Boyacá ubicada en el municipio de Pensilvania – Caldas.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Manizales** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Caldas. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Manizales**, por ser el Municipio de **Pensilvania** el lugar donde el señor **JOSE ISLEN CORTES ZULUAGA (Q.E.P.D)** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Manizales** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Manizales**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIF	YANIRA PERDOMO OSUNA
	Juez.
	JUZGADO TREĈE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
	Por anotación en estado electrónico No. \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
	La Secretaria,